

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA 12 ABR 2016
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 998-2016

Lima, 07 de abril del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500018289 sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Antamina S.A. (en adelante, ANTAMINA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **29 al 31 de octubre de 2014.-** Se realizó la supervisión a la unidad minera “Antamina” de ANTAMINA.
- 1.2 **4 de marzo de 2015.-** Mediante Oficio N° 383-2015 se notificó a ANTAMINA el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **24 de marzo de 2015.-** ANTAMINA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.4 **29 de diciembre de 2015.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral de ANTAMINA.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado, ante la presunta comisión por parte de ANTAMINA de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso h) del artículo 228° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). En el tajo abierto se verificó que la rampa principal de la fase 4 con una pendiente de hasta 12% no contaba con rampa de alivio.

La referida infracción se encuentra tipificada conforme al numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 6.2 del “Manual de Operación, Mantenimiento y Supervisión – Plan de Manejo del Depósito de Relaves”, el cual indica que se debía formar una playa de 150 metros de ancho como mínimo a diciembre de 2013 en el depósito de relaves Huincush. Durante la supervisión se verificó que el espejo de aguas se encontraba pegado a la presa en el talud aguas arriba del estribo derecho en una longitud aproximada de 200 m.


HUGO XIMENES ESPINOZA
OSINERGMIN
12 ABR 2016

La referida infracción se encuentra tipificada conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE ANTAMINA

3.1 Notificación de informe de supervisión

En el inicio del procedimiento administrativo sancionador no se adjunta el Informe de Supervisión que lo sustenta, omisión que vulnera la regulación del Osinergmin, el derecho de contradicción de ANTAMINA y el Principio del Debido Procedimiento regulado en el artículo IV, numeral 1.2, del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, LPAG); lo que genera que el inicio del procedimiento sea nulo, tal como se precisa a continuación:

El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD (en adelante RPAS), dispone en el artículo 18.3 que para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará, entre otras cosas, *"(...) correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como cualquier otro documento que sustente el inicio de procedimiento administrativo sancionador"*; por lo que queda clara la obligación de notificar todos los documentos que sustenten el inicio del procedimiento administrativo sancionador, incluyendo los informes técnicos.

Sin embargo, no hemos sido notificados del informe elaborado por la empresa supervisora, documento fundamental para ejercer debidamente el derecho de contradicción; y sólo se ha notificado el "Informe de Inicio PAS" N° 302-2015, de poco más de 2 páginas y cuya parte analítica no supera una página, el cual resulta insuficiente.

Si bien en el informe de inicio PAS se señala que las imputaciones se sustentan en los documentos que se adjuntan a éste, es claro que dicho informe es el resultado de un análisis efectuado sobre el informe de supervisión, por lo que la autoridad instructora estaba obligada a notificarlo.

3.2 Infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO.

- a) La supuesta conducta de ANTAMINA no se ajusta al supuesto de hecho de la norma


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
12 ABR 2016

presuntamente infringida, ya que mientras el inicio de procedimiento administrativo sancionador y en el Informe de Inicio PAS, consignan que se verificó que la rampa principal de la fase 4 del tajo abierto no contaba con rampa de alivio, el artículo supuestamente infringido hace referencia a “vías de circulación vehicular en superficie”; es decir, a los accesos existentes en el nivel superficial de las unidades mineras que llevan a los distintos componentes de éstas.

- b) El Oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador es nulo por contravención al artículo 18.3 del RPAS y al artículo 234° inciso 3) de la LPAG, debido a que no se identifica con claridad cuál es la sanción que podría imponerse a ANTAMINA por la imputación, sino que se limita a señalar que la infracción resulta sancionable de acuerdo con el numeral 1.2.4., rubro B, del Anexo del Cuadro de Infracciones, el cual, lejos de ser preciso, contempla un rango de multa que puede llegar hasta 400 UIT, lo cual no genera en absoluto predictibilidad alguna sobre la sanción definitiva.

Por tanto, podría imponerse una multa cuyo monto es tan variable que podría llegar hasta S/.1'432,000.00, dependiendo de la valorización y los criterios subjetivos que la autoridad considere adecuados aplicar, lo que afecta el derecho de contradicción.

- c) Debido a su configuración geométrica, el sistema de minado mantiene un alto nivel de interacción entre las fases activas de minado y las vías de transporte, el material que cae producto de la voladura y el minado bloquea temporal o permanentemente algunas vías de transporte. Cuando dicha situación finaliza y las condiciones de seguridad lo permitan, se realiza la limpieza de las vías de transporte y la construcción de las vías de alivio con equipo pesado.

En el caso de la falta de rampa de alivio en la Fase 4 del tajo abierto, debido a que la actividad minera se desarrollaba en la zona superior (Fase 6), no se contaba con las condiciones necesarias para realizar el trabajo de conformación y mantenimiento de las vías de alivio, ya que para ello se requiere utilizar equipo auxiliar muy cerca al talud. Se adjuntan fotografías.

- d) Como medida de mitigación se han construido carreteras con áreas planas y bermas de contención al final de las mismas, que permite contribuir a la finalidad del artículo 228° del RSSO sobre reducción de la velocidad de la maquinaria y controlarla hasta detenerla. Adjunta fotografía.
- e) Los diversos sistemas de control y frenado que tienen los camiones de acarreo reducen al máximo el riesgo de imposibilidad de frenado y son materia de revisión antes de cada uso, para lo cual se aplican procedimientos y metodologías enseñadas y exigidas a cada uno de los conductores (adjunta copias).

Se detallan los modelos de camiones marca Caterpillar y Komatsu que se usan en la mina así como los sistemas para reducir y/o controlar la velocidad de los mismos.

- f) Se tiene implementado un exhaustivo sistema de seguimiento y monitoreo de los camiones de acarreo a través de sistema “Dispatch”, el cual registra el rango de velocidades con el cual viene transitando cada uno durante su operación.

Esta información permite hacer una evaluación de los riesgos existentes para diseñar y adoptar las medidas de control y mitigación más eficientes, así como monitorear los

12 ABR 2016

resultados de estas medidas. Adjunta registros del sistema "Dispatch".

- g) No se ha producido accidente alguno con alto potencial ligado a la supuesta inexistencia de vías de alivio. Durante el período 2011 al 2014 no se presentó ningún accidente de consideración asociado a fallas del sistema de frenos de los camiones de acarreo que se utilizan en el tajo abierto.
- h) La rampa de alivio fue construida como parte del cumplimiento de la recomendación formulada durante la supervisión; por tanto, su cumplimiento no implica aceptación de la existencia de una infracción ni de la exigibilidad de la norma presuntamente infringida.
- i) En el supuesto de que se resuelva que ANTAMINA ha cometido la infracción imputada, las medidas de control y mitigación del riesgo, así como la implementación de la recomendación, deberán ser tomadas en consideración al momento de graduar el monto de la eventual sanción.

3.3 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

- a) No existe obligación de formar una playa en el depósito de relaves Huincush. Golder Associates Perú S.A. (en adelante GOLDER), empresa especializada que diseñó y verifica la correcta operación del depósito de relaves, ha manifestado de manera expresa y por escrito que *"La presa puede ser operada con el pond directamente en contacto con la cara de la presa"*, lo cual se acredita con los documentos de fecha 20 de diciembre de 2013 y 10 de marzo de 2015, denominados "Operación de Pond del Depósito de Relaves en contacto con cara Aguas Arriba de la Presa". Adjunta copias.

Contrariamente a lo expresado por la autoridad instructora, a pedido de ANTAMINA, GOLDER ha evaluado *"si es posible que el espejo de agua del depósito opere en contacto directo con la cara aguas-arriba de la presa y si esto afectaría o no la funcionalidad o estabilidad del dique del depósito de relaves [...] durante la operación"*, concluyendo que ello es totalmente posible y que no se reducirá la estabilidad de la presa.

- b) La supuesta conducta de ANTAMINA no se ajusta al supuesto de hecho de la norma presuntamente infringida, ya que mientras el inicio de procedimiento administrativo sancionador y en el Informe de Inicio PAS, consignan que se verificó el incumplimiento del ítem 6.2 del Manual de Operación, Mantenimiento y Supervisión (OMS) – Plan de Manejo del Depósito de Relaves, el artículo supuestamente infringido hace referencia a "estándares y PETS".

De ello se desprende que la autoridad instructora ha equiparado "manual" con un "Estándar", pues no podría pensarse que la autoridad instructora esté refiriéndose a los PETS ni a los equipos de protección personal; sin embargo, el referido "manual" no es en ningún modo un "Estándar", sino que se trata de un documento interno referencial, que no tiene carácter oficial y que de ninguna manera resulta vinculante, pues sólo se trata de un documento referencial para uso interno y operativo, habiendo además quedado claro que no ha sido elaborado por GOLDER.

De acuerdo al artículo 7° del RSSO un "Estándar" debe ser el resultado de estudios experimentales, investigación, legislación vigente o resultado del avance tecnológico; sin embargo, el manual presuntamente incumplido es un documento referencial, sin


HUGO MENDEIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
12 ABR 2016

carácter oficial y que de ninguna manera proviene de estudios experimentales, investigación, legislación vigente ni del resultado del avance tecnológico; por el contrario, lo manifestado por GOLDER, en el sentido que no es necesario contar con una playa, sí proviene de estudios e investigación.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 88° literal g) y 92° del RSSO, un “Estándar” para que sea considerado como tal, debe ser elaborado de acuerdo con el formato del Anexo 15-A de la citada norma y haber sido revisado y aprobado por el Gerente del Programa de Seguridad y Salud Ocupacional y por la Gerencia de Operaciones, lo que en el presente caso no ha ocurrido, en tanto que ni el “manual” ni lo indicado en él constituyen un “Estándar” y nunca estuvo previsto que fuera un “Estándar”, por lo que no es exigible a los trabajadores ni debe ser verificado por la supervisión.

En consecuencia, sancionar a ANTAMINA por una conducta que no constituye una infracción administrativa vulnera los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento contemplados en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, así como el Principio de Tipicidad previsto en el artículo 230° inciso 4 de la misma norma.

- c) El Oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador es nulo por contravención al artículo 18.3 del RPAS y al artículo 234° inciso 3) de la LPAG, debido a que no se identifica con claridad cuál es la sanción que podría imponerse por la imputación, sino que se limita a señalar que la infracción resulta sancionable de acuerdo con el numeral 5.1.3, rubro B, del Anexo del Cuadro de Infracciones, el cual, lejos de ser preciso, contempla un rango de multa que puede llegar hasta 250 UIT, lo cual no genera en absoluto predictibilidad alguna sobre la sanción definitiva.

Por tanto, podría imponerse una multa cuyo monto es tan variable que podría llegar hasta S/.962,500.00, dependiendo de la valorización y los criterios subjetivos que la autoridad considere adecuados aplicar, lo que afecta el derecho de contradicción.

- d) La playa ha sido implementada en el depósito de relaves como parte del cumplimiento de la recomendación formulada durante la supervisión; por tanto, su cumplimiento no implica aceptación de la existencia de una infracción ni de la exigibilidad de la norma presuntamente infringida.

4. ANÁLISIS

4.1 Notificación de informe de supervisión

El numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS señala lo siguiente:

“18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:

(...)

18.3.4 (...) se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
12 ABR 2016

para su conocimiento, debiéndose otorgar al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos”.

Al respecto, el Informe de Inicio PAS N° 302-2015 (fojas 1 a 2) que se adjuntó al Oficio N° 383-2015 (fojas 41) mediante el cual se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, constituye el documento de sustento del inicio del procedimiento sancionador, conforme a lo exigido en el numeral 18.3.4 del artículo 18° del RPAS.

Asimismo, conjuntamente con el oficio e informe indicados, se remitieron los medios probatorios que sustentan la infracción imputada, en garantía del Derecho de Defensa y Debido Procedimiento de ANTAMINA.

En consecuencia, el inicio de procedimiento administrativo sancionador cumple lo dispuesto en el numeral 18.3.4 del RPAS.

Por otro lado, corresponde indicar que como parte de la instrucción preliminar y en el ejercicio de la potestad sancionadora, la autoridad instructora determinó las circunstancias que determinan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, las cuales cuentan con el sustento probatorio respectivo, actuación que se encuentra acorde con los alcances del Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al Debido Proceso¹, que comprende:

“(…) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.” (Subrayado agregado)

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no existió contravención a las reglas del Debido Proceso, pues el presente procedimiento se enmarca dentro de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, habiéndose cautelado el derecho de defensa del titular minero, al cual se corrió traslado, entre otros, de los medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que le permitió que presente sus descargos dentro de los plazos otorgados.

Finalmente, corresponde reiterar que de acuerdo con la normativa vigente señalada anteriormente, para el inicio del procedimiento sancionador la documentación que el órgano instructor debe correr traslado es aquella que sustenta el inicio del

¹ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en:
http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
12 ABR 2016

procedimiento administrativo sancionador, por ser el material probatorio esencial con el que debe contar el administrado a fin que pueda presentar sus descargos en garantía de su Derecho de Defensa, regla a la cual se ajusta la remisión del Informe de Inicio de PAS que elaboró la División de Supervisión y Fiscalización Especializada con las pruebas respectivas, documento que tiene la misma naturaleza de un informe técnico, por lo que esta variación no produce afectación alguna a los derechos del titular minero según el análisis precedente.

En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador no adolece de nulidad como refiere el titular minero.

4.2 Infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO. En el tajo abierto se verificó que la rampa principal de la fase 4 con una pendiente de hasta 12% no contaba con rampa de alivio.

El inciso h) del artículo 228° del RSSO establece lo siguiente: *“En las etapas de exploración y explotación, incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares mineros deberán cumplir con: (...) h) Construir carreteras de alivio en las vías de circulación vehicular en superficie con pendientes mayores del cinco por ciento (5%) (Rampas, accesos o zigzag), diagonales a las vías existentes y ubicadas en lugares preestablecidos. Estas carreteras de alivio deben servir para ayudar a la reducción de la velocidad de la maquinaria y controlarla hasta detenerla.”*

En el Acta de Supervisión se señaló como Hecho Constatado N° 1 (fojas 5): *“Se verificó que vienen realizando perforación, voladura y carguío de mineral y desmonte en el fondo del tajo abierto en la fase 4 – banco 3968, asimismo para el ingreso a esta zona cuentan con una rampa principal fase 4 de 1500 m de longitud, con pendiente de 12% y 30 m de ancho utilizada en doble sentido. Sin embargo la rampa principal fase 4, no cuenta con rampa de alivio”.*

Asimismo, en el Acta de Medición de Campo se detalla para el tajo abierto una gradiente de rampa de 8% - 12% (fojas 10 vuelta).

La supervisora adjuntó las fotografías N° 1 y 2 (fojas 8) que muestran la rampa principal de la Fase 4 con circulación de vehículos de acarreo.

Con relación al descargo a), se debe precisar que la norma materia de análisis es de aplicación a toda *“vía de circulación vehicular en superficie”*; por lo tanto, es exigible respecto de una rampa en un tajo abierto, cuyas actividades son desarrolladas en superficie, en contraposición a la circulación vehicular que puede efectuarse subterráneamente.

En cuanto al descargo b), se debe señalar que el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG, establece:

“Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

12 ABR 2016

3. *Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.*

De manera concordante, el numeral 18.3 del RPAS, señala:

“18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:

(...)

18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer. (...).”.

Al respecto, el Oficio N° 383-2015 de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 41) detalló que la eventual sanción a imponer sería la multa prevista en el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que establece una multa de hasta 400 UIT.

En consecuencia, lo solicitado por ANTAMINA en el sentido que se establezca el monto exacto de la multa a imponer desde el inicio de procedimiento administrativo sancionador, excede lo señalado en el numeral 18.3 del RPAS concordante con el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG.

En adición a lo señalado, se debe precisar que una eventual definición del *quantum* de la multa a imponer en la etapa del inicio del procedimiento administrativo sancionador, vulneraría el Principio de Razonabilidad del numeral 3) del artículo 230° de la LPAG, toda vez que los criterios de graduación que este principio recoge para la imposición de una sanción específica, solo pueden ser determinados como resultado de la etapa probatoria del procedimiento administrativo sancionador.

Con relación al descargo c), lo señalado contraviene elementales fundamentos de ingeniería, toda vez que conforme a lo manifestado por ANTAMINA, el “alto nivel de interacción entre las fases de minado y las vías de transporte”, implicaría también la suspensión de la circulación de los camiones de acarreo por el peligro de caída de rocas, cosa que no venía ocurriendo conforme a las fotografías N° 1 y 2 (fojas 8).

En consecuencia, ante la existencia de una rampa principal utilizada para el acarreo de mineral, con una pendiente de hasta 12%, es obligatorio contar con las rampas de alivio exigidas en el inciso h) del artículo 228° del RSSO.

Con relación al descargo d), e) y f), se debe señalar que de acuerdo al artículo 4° del RSSO, se encuentran establecidas las normas mínimas para la prevención de riesgos, pudiendo los titulares mineros establecer libremente niveles que mejoren las normas mínimas.

Por tanto, la construcción de áreas planas y bermas, los sistemas de control y frenado de los camiones de acarreo, y los programas informáticos de seguimiento y monitoreo de camiones que refiere ANTAMINA, constituyen mejoras que no exoneran el cumplimiento de la obligación de construir carreteras de alivio en las vías de circulación vehicular en superficie con pendientes mayores del cinco por ciento (5%).


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
12 ABR 2016

Con relación al descargo g), conforme al artículo 4° y 5° literal b) del RSSO, no se requiere la existencia de un accidente para dar cumplimiento a las obligaciones del RSSO, pues las obligaciones establecidas tienen naturaleza preventiva.

En cuanto al descargo h), mediante carta del 14 de enero de 2015 (fojas 123 a 125), el titular minero informó la culminación de la construcción de una rampa de alivio en la rampa principal Fase 4 (ingreso al fondo del tajo).

Al respecto, se debe señalar que de acuerdo al artículo 8° del RPAS, el cumplimiento de la recomendación no exime de responsabilidad al titular minero, ni substraer la materia sancionable.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, si configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035, que aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD; por lo que será considerado para el cálculo de multa a imponer conforme al numeral 5 de la presente resolución.

Respecto del descargo i), habiéndose determinado la existencia de infracción, corresponde la aplicación del Principio de Razonabilidad recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG, así como los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, aprobados mediante Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 035, según el detalle establecido en el numeral 5 y Anexo de la presente resolución.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

- 4.3 Infracción al inciso c) de artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 6.2 del “Manual de Operación, Mantenimiento y Supervisión – Plan de Manejo del Depósito de Relaves”, el cual indica que se debía formar una playa de 150 metros de ancho como mínimo a diciembre de 2013 en el depósito de relaves Huincush. Durante la supervisión se verificó que el espejo de agua se encontraba pegado a la presa en el talud aguas arriba del estribo derecho en una longitud aproximada de 200 m.

El inciso c) del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente: *“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...) Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea”.*

El numeral 6.2 del “Manual de Operación, Mantenimiento y Supervisión (OMS) Plan de Manejo del Depósito de Relaves”² (fojas 12 a 29; en adelante “Manual”), entregado por ANTAMINA durante la supervisión, estableció un plan de disposición de relaves de corto plazo para el cumplimiento de los objetivos señalados en el numeral 6.2.1 del mismo manual. La Tabla 6-1 del Manual presenta un resumen de la “estrategia de descarga de relaves de corto plazo”, según el cual, para el mes de diciembre del 2013 se debía alcanzar una playa de 150 metros (fojas 28 vuelta):

² Versión revisada de Enero de 2013 por Dave Gilbert (ANTAMINA); versión original de Octubre de 2007 por Adam Darby (Golder Associates).


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
12 ABR 2016

Punto de descarga		Duración	Ancho Nominal de la Playa contra la Presa (m)
Línea Norte	Línea Sur 54"		
D3, D4 (línea de 28" en la playa de relaves) y Presa (Spigots)	D1, D1	Ener 13 a Jul 13	200
Cresta de la Presa	D1, D1	Ago 13 a Dic 13	150
Cresta de la Presa	D1, D1	Ene 14 a Dic 14	150
Cresta de la Presa	D1, D1	Ene 15 a Jun 15	150

No obstante lo señalado, durante la supervisión se verificó como Hecho Constatado N° 2 (fojas 5): *"Se verificó que el espejo de agua del depósito de relaves se encuentra pegado a la presa en el talud aguas arriba en el estribo derecho en una longitud de 200 m. aproximadamente, sin embargo de acuerdo a diseño el espejo de agua debe mantenerse alejado de la presa"*; esto es, que no se cumplía con el Manual establecido por el propio titular minero.

Con relación al descargo a), se debe precisar que la obligación de formar una playa de 150 metros de ancho como mínimo, a diciembre de 2013, en el depósito de relaves Huincush, deriva del numeral 6.2 del Manual (fojas 12 a 29), respecto del cual existe la obligación de dar cumplimiento según lo establecido en el inciso c) del artículo 38° del RSSO.

En cuanto a las cartas del 20 de diciembre de 2013 y 10 de marzo de 2015 (fojas 117 a 122) expedidas por GOLDER, se debe dejar establecido que estos documentos no forman parte del Manual verificado durante la supervisión para la operación del depósito de relaves Huincush, sino que constituyen documentos informativos elaborados por GOLDER sobre un aspecto puntual del depósito de relaves (pond en contacto con la presa).

En consecuencia, estas cartas no sustituyen al Manual de operación debidamente difundido a los directivos y jefes de unidad de ANTAMINA para su cumplimiento (fojas 16 vuelta) y que fue entregado a los supervisores de Osinergmin para verificar su correcta ejecución.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe mencionar que en las cartas del 20 de diciembre de 2013 y 10 de marzo de 2015 GOLDER indica repetidamente:

"(...) El plan de disposición de relaves se basa en mantener el pond de agua en una zona céntrica del depósito, más o menos alineada entre la estructura sidehill decant y las barcasas de reclamación de agua, de manera de facilitar el manejo de agua en el depósito de relaves. La longitud de la playa de relaves a lo largo de la presa requerida para mantener la ubicación del pond centralizado es de 200 a 700 m. La presa puede ser operada con el pond directamente en contacto con la cara de la presa".

Como se puede advertir el Manual recoge lo señalado por GOLDER respecto a la formación de una playa de relaves, por lo que no existe contradicción entre estos documentos. La factibilidad técnica de mantener el pond en contacto con la presa no fue una opción recogida para el Manual.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
12 ABR 2016

Cabe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador no cuestiona la estabilidad de la presa de relaves, por lo que ANTAMINA, previo estudio respectivo, puede optar por una modificación del manejo vigente y difundirla a su personal para su cabal cumplimiento.

Con relación al descargo b), se debe señalar que el Manual constituye un “Estándar de Trabajo”, según definición del artículo 7° de RSSO: *“El estándar es definido como los modelos, pautas y patrones que contienen los parámetros y los requisitos mínimos aceptables de medida, cantidad, calidad, valor, peso y extensión establecidos por estudios experimentales, investigación, legislación vigente y/o resultado del avance tecnológico, con los cuales es posible comparar las actividades de trabajo, desempeño y comportamiento industrial. Es un parámetro que indica la forma correcta de hacer las cosas.”*

En el presente caso, según lo expresado en el propio Manual *“deberá ser utilizado para el manejo del Depósito de Relaves de la Mina Antamina”* (fojas 12 vuelta), mientras que su numeral 6.2 define las pautas que contienen los parámetros de tiempo y medida para la conformación de la playa de relaves en el corto plazo.

Ahora bien, estos estándares no son resultado del azar o la discrecionalidad del titular minero, sino que se establecen de acuerdo al diseño aprobado por la autoridad competente para asegurar la operación segura de la presa. En tal sentido, el Manual definió expresamente los objetivos de corto plazo del plan de disposición de relaves:

- *“Desarrollar una secuencia de deposición para crear una playa, que tenga por lo general entre 150 y 200 m de ancho, contra la presa, a fin de incrementar la deposición de relaves de grano fino cerca de la cara de la presa en los alrededores del revestimiento HDPE en la playa de relaves y crear una barrera de relaves de baja permeabilidad; y*
- *Minimizar la reducción de la densidad promedio asentada para maximizar la capacidad de almacenamiento del depósito.*
- *Preparar la presa de relaves para la descarga a una tasa de 210,000 tpd (proyectado) hasta que se ejecute el plan de largo plazo.*
- *Mantener la laguna centralizada en un corredor entre el Sidehill Decant y la posición actual de las barcazas”.*

A mayor abundamiento, el manual de operaciones del depósito de relaves Huincush constituyó una exigencia para la autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución N° 080-2014-MEM-DGM/V del 4 de marzo de 2014, conforme se puede advertir en el numeral 2.8 del Informe N° 064-2014-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 126 a 130):

“2.8. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ASPECTOS DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL APROBADOS POR D.S. 055-2010-EM.

(...)

b. La unidad minera dispone de (...) Manual de Operaciones (...) relacionados a la Planta de Beneficio y Depósito de Relaves, debidamente actualizados”.

En consecuencia, no se trata de un documento interno referencial y no vinculante como refiere ANTAMINA en su descargo, sino que constituye el manual para la operación


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
12 ABR 2016

segura del depósito de relaves Huincush elaborado por el titular minero y verificado por la autoridad antes del otorgamiento de la autorización de funcionamiento, por lo que corresponde su estricto cumplimiento de acuerdo al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

En cuanto a que los estándares requieren ser elaborados según el formato 15-A del RSSO, se debe indicar que la inobservancia del formato para la elaboración de estándares (Anexo 15-A del RSSO) no le resta mérito al hecho que el Manual contenga los estándares de operación exigibles al momento de la supervisión, pues siguiendo el artículo 225° del Código Civil, no debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo.

De acuerdo a lo expuesto, no existe afectación a los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Tipicidad establecidos en la LPAG, según lo señalado por ANTAMINA en sus descargos.

Con relación al descargo c), en el mismo sentido que lo señalado para el análisis del descargo b) del numeral 4.2, el Oficio N° 383-2015 de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 41) detalló que la eventual sanción a imponer sería la multa prevista en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que establece una multa de hasta 250 UIT.

En consecuencia, lo solicitado por ANTAMINA en el sentido que se establezca el monto exacto de la multa a imponer desde el inicio de procedimiento administrativo sancionador, excede lo señalado en el numeral 18.3 del RPAS concordante con el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG.

Asimismo, una eventual definición del *quantum* de la multa a imponer en la etapa del inicio del procedimiento administrativo sancionador, vulneraría el Principio de Razonabilidad del numeral 3) del artículo 230° de la LPAG, toda vez que los criterios de graduación que este principio recoge para la imposición de una sanción específica, solo pueden ser determinados como resultado de la etapa probatoria del procedimiento administrativo sancionador.

Con relación al descargo d), mediante carta del 1 de diciembre de 2014 (fojas 31 a 39), el titular minero informó la formación de una playa de relaves en el estribo derecho del depósito que permite mantener el espejo de agua alejado de la presa.

Al respecto, se debe señalar que de acuerdo al artículo 8° del RPAS, el cumplimiento de la recomendación no exime de responsabilidad al titular minero, ni substraer la materia sancionable.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, si configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035, que aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD; por lo que será considerado para el cálculo de multa a imponer conforme al numeral 5 de la presente resolución.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso h) del artículo 228° y al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, ANTAMINA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 228° inciso h) del RSSO, tipificado en el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que ANTAMINA no es reincidente en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

³ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
12 ABR 2016

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta del 14 de enero de 2015 (fojas 123 a 125), el titular minero informó la culminación de la construcción de una rampa de alivio en la rampa principal Fase 4 (ingreso al fondo del tajo).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero tomó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ANTAMINA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 228° inciso h) del RSSO	1.26

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución, ANTAMINA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 38° inciso c) del RSSO, tipificado en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Se considera el valor (-5) dado que ANTAMINA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

En el presente caso, mediante carta del 1 de diciembre de 2014 (fojas 31 a 39), el titular minero informó la formación de una playa de relaves en el estribo derecho del depósito que permite mantener el espejo de agua alejado de la presa.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero tomó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ANTAMINA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° inciso c) del RSSO	5.32


HUGO MENDEIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
12 ABR 2016

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A. con una multa ascendente a una con veintiséis centésimas (1.26) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 228° inciso h) del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001828901

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A. con una multa ascendente a cinco con treinta y dos centésimas (5.32) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° inciso c) del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001828902

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince(15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese.



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 07/04/2016 18:14:53
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
12 ABR 2016

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito económico (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL INCISO H) DEL ARTÍCULO 228° DEL RSSO.

2.1 Cálculo del Costo Postergado⁴

- a) El costo está asociado a las actividades a realizar para la construcción de la rampa de alivio en rampa principal de la fase 4.
- b) Para el cálculo de la multa, se consideró el costo de alquiler de un tractor sobre oruga, de un rodillo vibratorio y de una motoniveladora, cuyos montos ascienden a S/. 822.33⁵ a diciembre 2013. Estos valores se convierten a soles utilizando el tipo de cambio de la fecha de cotización y se actualiza mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión. El costo de la construcción de la rampa de alivio a la fecha de supervisión es equivalente a **S/. 65,142.97**.

Cuadro N° 1: Costo por concepto de materiales e insumos

Materiales	Unidades de Medida	P.U.	Cantidad	Total
Tractor sobre oruga	H-M	411.81	153.78	63,328.37
Rodillo Vibratorio	H-M	180.94	10.03	1,814.61
Motoniveladora	H-M	207.05	10.03	2,076.45
Precio total de materiales, equipos e insumos (S/. octubre 2014)				65,142.97

Fuente: CAPECO, BCRP. Elaboración: GFM

- c) En cuanto a la mano de obra, se consideran 8 horas de un capataz y un peón⁶ para realizar la supervisión durante la construcción de la rampa de alivio. Según el salario elaborado por PwC,⁷ el sueldo anual de estos trabajadores son **S/.67,457.00 y S/.42,672.00**, respectivamente.

⁴ Se aplica la metodología del costo postergado, porque la compañía minera Antamina S.A. cumplió con la construcción de la rampa de alivio en la rampa principal fase 4, con fecha 14/01/2015 (fojas 123 a 125).

⁵ Monto de alquiler de los tres equipos a diciembre 2013, incluye costo de operador.

⁶ El sueldo de un capataz y de un peón se aproxima al de un técnico perforación y un técnico de servicios respectivamente.

⁷ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

- d) Finalmente a este monto se le suma el 4%⁸ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de Febrero 2015 (117.20) y octubre 2014 (116.55), obteniéndose como resultado **S/. 316.40**.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra

Mano de obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015				
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Hora	horas	Sueldo Total
Capataz	67,457	5,621.42	23.42	8	187.38
Peón	42,672	3,556.00	14.82	8	118.53
Total de mano de obra (S/. Febrero del 2015)					305.91
Herramientas				4%	12.24
IPC febrero del 2015					117.20
IPC octubre 2014					116.55
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a octubre 2014					0.55%
Total Mano de Obra (S/. octubre 2014)					316.40

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GFM

- e) El costo postergado a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas es de **S/. 65,459.37**, equivalente a **US\$ 22,516.08** a octubre de 2014. El beneficio económico a la fecha de cierre de supervisión (31 de octubre de 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (75 días)⁹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁰ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 607.86**. Posteriormente este monto se convierte a soles utilizando el tipo de cambio de enero 2015 (S/. 3.007 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (febrero de 2016), dando un valor de **S/. 1,915.36**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), se agrega un costo de **S/. 4,534.26**, por servicios no vinculados a supervisión¹¹, para luego agregarle la ganancia ilícita, dividirlos entre la probabilidad de detección (100%), y finalmente aplicarles los factores de gradualidad $(1-0.05-0.1=0.85)$ ¹², resultando una multa de **S/. 4,993.76**, es decir, **1.26 UIT**.¹³

3. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL INCISO C) DEL ARTÍCULO 38° DEL RSSO.

3.1 Costo evitado.

- a) Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene del costo no incurrido por el titular minero en la contratación de los especialistas encargados para realizar una supervisión eficiente, que le habría garantizado el cumplimiento de los

⁸ Tomado como tasa promedio obtenida de manuales CAPECO.

⁹ Periodo transcurrido entre la fecha en que se detecta la infracción (31 octubre 2014) hasta la fecha en que se informó la construcción al 100% de la rampa de alivio, el 14 de enero 2015. Fojas 123 a 125.

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² Reincidencia (-5) y circunstancia de la comisión de la infracción (-10).

¹³ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00. Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

Hugo Mendieta Espinoza
HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
12 ABR 2016

estándares relativos la disposición de relave de manera que se genere la playa de 200 metros, según lo dispuesto literal c) del artículo 38° del RSSO.

- b) Bajo un escenario de cumplimiento, el titular minero debió llevar a cabo la inversión necesaria para que le permita contratar un jefe de guardia de planta y un ingeniero de seguridad, ambos por un periodo mínimo de un mes¹⁴. El primero es el encargado de supervisar, controlar, dirigir y ejecutar los trabajos para la descarga de relave, mientras que el segundo se encarga de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones y cumplimiento de estándares. Según PwC, el sueldo anual de los especialistas son **S/. 122,083.00 y S/. 88,993.00**, respectivamente. Estos parámetros reflejan el valor de la eficiencia de la supervisión.
- c) El sueldo anual se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) y octubre 2014 (116.55). Los sueldos de los especialistas ascienden a **S/. 17,492.80**.

Cuadro N° 3: Costos evitados por Especialistas

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Jefe de guardia de planta	122,083.00	10,173.58	1	10,173.58
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Costo por Especialistas Encargados (S/. febrero 2015)				17,589.67
IPC febrero 2015				117.20
IPC octubre 2014				116.55
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a octubre 2014				0.55%
Costo por Especialistas Encargados (S/. octubre 2014)				17,492.80

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GFM

- d) De esta manera, el costo evitado genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de octubre 2014 y febrero 2016. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 7,135.46** a febrero 2016, monto que se convierte a soles y se le descuenta el escudo fiscal para obtener el beneficio económico por costo evitado de **S/. 17,519.46**.

3.2 Costo Postergado

- a) Se considera la metodología del costo postergado debido a que ANTAMINA subsanó el incumplimiento imputado.
- b) El costo postergado estará asociado a las inversiones que no se realizaron al momento de supervisión de forma tal que el titular minero cumpla con lo dispuesto en la recomendación de la infracción imputada del RSSO, y que posteriormente las realizó. Por ello, se estima el costo de instalación de tuberías DHPE de 28" de diámetro¹⁵, alquiler de una grúa¹⁶ y bombeo de agua¹⁷, para así depositar relave y generar la playa de 150 metros.

¹⁴ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanentes.

¹⁵ Longitud de instalación de tuberías de 758m de 28" equivalente a 710mm. Ver foja 37

¹⁶ Grúa para la instalación de las tuberías en el talud del dique aguas arriba.

¹⁷ Se realizará un bombeo de 8 días las 24 horas del día.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

12 ABR 2016

- c) El costo por concepto de materiales y equipo necesarios asciende a **S/. 352,892.35**.

Cuadro N°4: Costo por concepto de materiales y equipos

Materiales y equipos	Unidad	Cantidad	P.U. (S/. Oct. 2014)	Total
Tubería DHPD 710 mm	Metro	758	441.34	334,536.26
Grúa	Hm	80	200.82	16,065.47
Bombeo de agua	Hm	192	11.93	2,290.61
Costo por Materiales (S/. Octubre 2014)				352,892.35

Fuente: BCRP, CAPECO, DISTRIBUCIONES E IMPORTACIONES H&C S.R.L.

Elaboración: GFM

- d) En cuanto a la mano de obra, se consideran 80 horas de un maestro de servicios auxiliares, 4 ayudantes de servicios auxiliares¹⁸, y un operador de grúa¹⁹, para la colocación de las tuberías DHPE de 28". Según el salario elaborado por PwC, los sueldos anuales de estos trabajadores son **S/.67,457.00**, **S/.42,672.00** y **S/.42,672.00** respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

- e) Finalmente a este monto se le suma el 4%²⁰ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de Febrero 2015 (107.20) y octubre 2014 (116.55), obteniéndose como resultado **S/. 8,067.82**.

Cuadro N° 5: Costo por concepto de Mano de Obra y Herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
Maestro de Servicios Auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	80	1,873.81
4 Ayudante de Servicios Auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	320	4,741.33
Operador de Grúa	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	80	1,185.33
Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)						7,800.47
Costo por uso de herramientas					4%	312.02
Costo por mano de obra y herramientas (S/. Febrero 2015)						8,112.49
IPC febrero 2015						117.20
IPC octubre 1014						116.55
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a octubre						0.55%
Costo por mano de obra y herramientas (S/. octubre 2014)						8,067.82

Fuente: BCRP, GFM, PwC.

Elaboración: GFM

- f) El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales y/o equipos y por mano de obra y herramientas para la presente infracción es de **S/. 360,960.17**, equivalente a

¹⁸ Uno de los ayudantes se encargará de realizar el bombeo de agua.

¹⁹ El sueldo del maestro de servicios auxiliares será aproximado al sueldo de un técnico de perforación
El sueldo del ayudante de servicios auxiliares y el operador de grúa serán aproximado al sueldo de un técnico de servicios.

²⁰ Tomado como tasa promedio obtenida de manuales CAPECO

US\$ 124,159.60 a octubre 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (28 de noviembre 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (28 días)²¹ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 1,240.94**. Posteriormente este monto se convierte a soles utilizando el tipo de cambio de noviembre 2014 y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (febrero 2016), para luego descontar el escudo fiscal, obteniéndose el beneficio económico por costo postergado es **S/. 2,674.37**.

3.3 Cálculo de Multa

Al sumar el beneficio económico por costo evitado, postergado y el costo de **S/. 4,534.26**, por servicios no vinculados a supervisión²², dividirlos entre la probabilidad de detección (100%)²³, y finalmente aplicarles los factores de gradualidad ($1-0.05-0.1=0.85$)²⁴, resulta una multa de **S/. 21,018.88**, es decir, **5.32 UIT**²⁵.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
12 ABR 2016

²¹ Periodo transcurrido entre la fecha de cierre de supervisión (31 de octubre 2014) y la fecha en que la empresa reporta el levantamiento de las observaciones (Ver fecha de oficio de la foja 31 e informe. Foja 36, 37).

²² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²³ Según Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG corresponde una probabilidad de 100%.

²⁴ Reincidencia (-5) y circunstancia de la comisión de la infracción (-10).

²⁵ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00. Decreto Supremo N° 397-2015-EF.